

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO VERBAL CON RADICADO 05001-40-03- <b>016-2016-00866</b> -00
Radicado	05001-40-03- <b>016-2020-00771</b> -00
Demandante	GLORIA YANETH ZAPATA LAVERDE
Demandado	TERESITA NORELA SÁNCHEZ MORA
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO – REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1033

Toda vez que el escrito presentado por el apoderado Judicial de la parte accionante está acorde con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el acta de conciliación que reposa en el cuaderno principal del proceso con radicado **016-2016-00866**, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librando Mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso en favor del **GLORIA YANETH ZAPATA LAVERDE** y en contra de **TERESITA NORELA SÁNCHEZ MORA**, para que esta última proceda a cumplir con la obligación de hacer acordada y plasmada en el acta de conciliación procesal con fecha del 5 de diciembre de 2017 dentro del proceso Verbal Sumario con radicado 05001-40-03-**016-2016-00866**-00 que se tramitó en este juzgado, esto es:

1. Suscribir o firmar todos los documentos y anexos necesarios para aprobar la reforma al reglamento de propiedad horizontal en el sentido de desafectar los bienes sociales comunes que quedaron comprendidos o incluidos dentro de las reformas autorizadas en la licencia de construcción urbanística de la curaduría segunda de Medellín Resolución Nro. C2-201 del 12 de junio de 2013 y que en la actualidad se encuentra plenamente construida, con su

respectiva protocolización mediante Escritura Pública de reglamento de propiedad horizontal en la Notaría 18 de Medellín.

**SEGUNDO:** De conformidad con el inciso 2do del Art. 306 del C.G. del P., dado que la solicitud de ejecución se presentó fuera de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la conciliación, la parte demandada deberá ser notificada de manera personal cumpliendo con los requisitos establecidos en los Arts. 291 y siguientes del C.G del P. En caso de considerarlo pertinente, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, podrá realizar la notificación de manera electrónica cumpliendo con los requisitos correspondientes.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con el art. 433 del C.G del P., la parte demandada cuenta con el término de **veinte (20) días** para realizar lo solicitado o para proponer los medios de defensa que considere pertinentes.

**CUARTO:** Se exhorta a la parte accionada para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”.*

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 Numeral 2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 Nral 8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal*

*desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

**CUARTO:** En cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G.P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a notificar a la parte demandada y allegar constancia de ello para así proceder con los trámites subsiguientes. Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**QUINTO:** Finalmente, es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al siguiente número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Así mismo, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio en donde además podrá solicitar las piezas procesales que requiera.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___131_____</p> <p>Hoy <b>4 DE NOVIEMRBE DE 2020</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u></b> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Código de verificación: **7abf75bf543aa293a92b83e438ebe4640cae524d715560413c94769066a026e8**  
Documento generado en 02/11/2020 05:07:28 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**